

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ DONEY BUITRAGO GONZÁLEZ
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062021-00256-00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 29 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, aportó copia de la Resolución SUB 212218 del 2 de septiembre de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 067 del 4 de agosto de 2021, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, al revisar el portal de banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre del señor José Doney Buitrago González, ni a cargo del proceso de referencia. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1769

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **JOSÉ DONEY BUITRAGO GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la parte actora, en el que aportó copia de la Resolución SUB 212218 del 2 de septiembre de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 067 del 4 de agosto de 2021, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de estar consignadas a cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre del demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse, se reitera, depósito judicial alguno a nombre del actor. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2°. **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de septiembre de 2021
En Estado No.- 171 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA DEL TRANSITO HOLGUÍN ORDUZ
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062021-00257-00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 29 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, aportó copia de la Resolución SUB 216050 del 6 de septiembre de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 068 del 4 de agosto de 2021, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, al revisar el portal de banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre de la señora María del Transito Holguín Orduz, ni a cargo del proceso de referencia. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1770

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por la señora **MARÍA DEL TRANSITO HOLGUÍN ORDUZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la parte actora, en el que aportó copia de la Resolución SUB 216050 del 6 de septiembre de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 068 del 4 de agosto de 2021, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de estar consignadas a cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre de la demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse, se reitera, depósito judicial alguno a nombre de la actora. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1°. **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.
- 2°. **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de septiembre de 2021
En Estado No.- 171 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE OLGA MARINA HOLGUÍN CAMPO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620200010800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que el 20 de septiembre de 2021, el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones se pronunció sobre el requerimiento realizado por este despacho judicial, sin embargo, el Banco Agrario de Colombia no se pronunciado sobre lo solicitado en Auto No. 1671 del 14 de septiembre de 2021, a pesar de que ello se le notificó vía correo electrónico el 15 de septiembre de este año. Sírvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES DE COLPENSIONES, Miguel Ángel Rocha Cuello, se pronunció sobre el requerimiento de Auto anterior (Realizando lo solicitado en Auto No. 1513 del 13 de agosto de 2021, por lo que esa entidad consignó en la cuenta de este Juzgado la suma de \$300.000 que corresponde a las costas de este proceso ejecutivo), esta instancia se abstendrá de imponerle la sanción del numeral 3º del artículo 44 del CGP, al haber acatado en termino el requerimiento judicial.

Ahora bien, en lo que respecta al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se tiene que esa entidad a pesar que mediante oficio No. 1546 del 15 de septiembre de 2021, se le comunicó y notificó (A su correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co el día 15 de septiembre de este año) lo solicitado en Auto No. 1671 del 14 de septiembre de 2021, concerniente a

“1º. REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que proceda a realizar el embargo que se le comunicó mediante oficio de embargo No. 1383 del 23 de agosto de 2021, esto es, al embargo y retención de los dineros que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT. 900.336.004.-7, posea en su cuenta de ahorro No. 403603006841 del Banco Agrario, con cargo a este proceso y en la suma de \$6.537.325, teniendo en cuenta que en este caso si procede una excepción a la regla de inembargabilidad, que tiene su fundamento en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ello en sentencias STL16796-2014 y STL14429-2019, además que las sumas embargadas o retenidas deberán ponerse a disposición de la cuenta de este Juzgado, al estar a la fecha ejecutoriada la sentencia que puso fin al proceso donde se reconoció la prestación pensional de la suma de dinero citada.”

Se tiene que a la fecha a pesar de haber transcurrido diez días hábiles desde la notificación del requerimiento, ese Banco no ha hecho pronunciamiento ni gestión alguna respecto de lo solicitado en esa providencia, por lo cual se requerirá al presidente de esa entidad financiera para que proceda a realizar lo ordenado, ello en el término máximo de cinco (5) días, so pena de dar aplicación al trámite de la sanción del numeral 3º del artículo 44 del CGP, concerniente a sanción de multa de hasta por diez (10) smlmv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución, ello por incumplimiento de la orden judicial de embargo que le comunicó este despacho a esa entidad bancaria.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

1º. ABSTENERSE de SANCIONAR al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, Miguel Ángel Rocha Cuello, por lo explicado en la parte motiva.

2º. REQUERIR al Presidente del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, señor Francisco José Mejía Sendoya o quien hagan sus veces, para que dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación vía correo electrónico de este requerimiento, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho judicial, y que se le comunicó y notificó a esa entidad mediante oficio No. 1546 del 15 de septiembre de 2021 (Al correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co el día 15 de septiembre de este año), so pena de dar aplicación al trámite de la sanción del numeral 3º del artículo 44 del CGP, concerniente a sanción de multa de hasta por diez (10) smlmv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución. Librese el oficio respectivo. **NOTIFÍQUESE**

El Juez,


SERGIO FORDERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 30 de septiembre de 2021
En Estado No.- 171 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: EFRAÍN ESCOBAR ARBOLEDA

ACCIONADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

RAD: 76001410500620210004800

INFORME SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, informándole que las diligencias digitales de la acción de tutela de la referencia, fueron devueltas por el Juzgado 20 Laboral del Circuito por cuanto la misma no fue seleccionada para revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional (En donde tenía como radicado T8208516). Pasa a usted para lo pertinente.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 188

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que las diligencias digitales de la acción de tutela de la referencia, fueron excluidas de revisión por la Corte Constitucional, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de la presente acción de tutela, previas las anotaciones del caso en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 30 de septiembre de 2021

En Estado No.- 171 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria